

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3816/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCOSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT) el sujeto obligado remite la información solicitada sin el desglose solicitado, es decir, se requirió los incidentes (probables delitos y faltas administrativas) desglosados por fecha, hora y coordenada del mismo. ...”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3816/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3816/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140283621000052**, siendo recibida oficialmente el día 25 veinticinco de octubre del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0205121.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3816/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2428/2021, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/noviembre/2021
Surte efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada**

en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

TIPO DE INCEDENTE O EVENTO (delito y/ faltas administrativas)

ANEXO HOJA DE CÁLCULO CON LAS INCIDENCIAS.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, me despido de usted, iterándole mi más atenta y distinguida consideración.

INDICENCIA DELICTIVAS						
INCIDENCIA O REPORTE	COORDENADAS	HORARIO	ENERO A DICIEMBRE 2010	ENERO A DICIEMBRE 2011	ENERO A DICIEMBRE 2012	ENERO A DICIEMBRE 2013
RIÑA	COORDENADAS: 20° 26.7' de latitud norte y 102° 08.0' de longitud oeste, a una altura de 1,820 metros de altura sobre el nivel del mar.	APROXIMADAMENTE DENTRO DE UN HORARIO DE 3:00 AM A LAS 23:00 HORAS.	35	63	77	81
AGRESIONES VERBALES A OFICIALES DE POLICÍA			34	55	64	69
ROBO ACCESORIO A VEHÍCULO			21	43	47	58
ROBO A VEHÍCULO			2	0	2	3
FRAUDE POR JOYERÍA			5	19	7	9
CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD			25	32	33	35
ABUSO INFANTIL			0	0	0	0
ROBO ANIMAL			6	25	13	24
PROBLEMAS VECINALES			37	72	48	37
ROBO A CASA HABITACIÓN			19	48	36	44
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR			22	34	33	31
ALTERAR EL ORDEN			37	59	66	46
PETICIÓN FAMILIAR			39	45	37	44
EXTORCIÓN TELEFÓNICA			17	47	54	51
ROBO VÍA PÚBLICA			5	36	48	41
FALTAS A LA MORAL			45	98	55	44
PARRICIDIO	1	0	0	0		
TOTAL			349	676	620	617

O REPORTE DE INCIDENTES							
ENERO A DICIEMBRE 2014	ENERO A DICIEMBRE 2015	ENERO A DICIEMBRE 2016	ENERO A DICIEMBRE 2017	ENERO A DICIEMBRE 2018	ENERO A DICIEMBRE 2019	ENERO A DICIEMBRE 2020	ENERO A LA FECHA
86	89	121	91	87	55	12	15
63	59	53	47	67	56	23	19
67	81	89	45	25	69	44	39
4	5	9	4	3	1	1	0
14	17	19	11	7	3	1	1
39	41	42	45	47	49	37	55
0	1	0	0	0	0	0	0
32	12	58	42	21	10	9	15
44	43	88	72	79	64	71	69
56	40	71	35	39	55	29	53
45	43	88	41	69	46	64	48
55	53	71	64	43	41	37	42
61	39	58	63	55	42	29	38
52	37	40	20	36	26	15	29
43	39	50	25	5	7	4	15
50	48	102	52	10	15	7	9
0	0	0	0	0	0	0	0
711	647	959	657	593	539	383	447

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT) el sujeto obligado remite la información solicitada sin el desglose solicitado, es decir, se requirió los incidentes (probables delitos y faltas administrativas) desglosados por fecha, hora y coordenada del mismo. A lo que el sujeto obligado entregó un estadístico general de fecha de incidentes, ya que solo establece el número total de los mismos por año, por lo que respecta a la hora, envía un aproximado general de 3 a.m. a 23 p.m. para todos los incidentes reportados y, finalmente, para las coordenadas, envía las del municipio (en sentido general) para todos los incidentes y no las coordenadas para cada incidente.

En virtud de lo anterior, recorro la entrega de información ya que se realizó de manera incompleta porque no particularizo la fecha, hora y coordenada del incidente. Es importante mencionar que dicho sujeto obligado, por sus atribuciones en materia de seguridad pública, tiene el deber de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH) por cada tipo de incidente reportado y sobre el cual, debe extraer la información que solicito ya que el mismo solicita el llenado de fecha, hora y coordenada de incidente. Lo anterior fundamentado en el siguiente razonamiento:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II, establece la obligación de las Instituciones Policiales de registrar en el IPH todas las actividades e investigaciones que realice, así como enviar la

información a las autoridades facultadas, entre estas instituciones, se encuentran las áreas o instancias de seguridad pública correspondientes al municipio de Degollado, Jalisco.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, este, de acuerdo a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX define de igual manera a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas de seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior y como ya mencionamos, dentro del IPH se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no ha particularizado en su respuesta y es sobre la fecha, hora y las coordenadas de los incidentes que envió en su respuesta. Lo anterior, debido a que el Lineamiento Décimo Primero detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la información podría ser complementada por el Sujeto obligado por lo que respecta a la fecha, hora y coordenadas de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas en particular en el uso de sus atribuciones.

Cabe mencionar que se realizó la búsqueda específica de la normativa del sujeto obligado en la PNT, es decir, el reglamento de la administración pública municipal y los relativos a los reglamentos internos de seguridad pública sin identificar la información, ni tampoco en el sitio web del mismo: <http://degollado.gob.mx/articulo-15/> donde solo se halla información de reglamentos que no son objeto de nuestra materia.

Para la revisión de todo lo relacionado con el IPH, se realizó en el siguiente link <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published..>” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto a los agravios hechos valer, toda vez que el sujeto obligado respondió adecuadamente a la solicitud de información, puesto que se le entregó la información solicitada. Aunado a ello, la parte recurrente en su solicitud de información no solicitó se desglosara la información por incidente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 05 cino de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3816/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ